



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela N° 2020 – 921  
Proveniente del Juzgado Cuarenta de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple.  
Sentencia Segunda Instancia

**Fecha:** Mayo 3 de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación de la solicitante:** (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

Sandra Josefina del Pilar Torres Chaparro, identificada con C.C. 52.195.481.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:

- Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá.

b) Posteriormente la primera instancia vinculó a:

- EPS Cruz Blanca.

- ARL Positiva Compañía de Seguros S.A.

- Ministerio de Trabajo.

- Caja de Compensación Familiar – Compensar.

- Clínica de Occidente S.A.

- Paulo Darío Robles Moreno.

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, estabilidad laboral reforzada, vida en conexidad directa con la salud, igualdad y trabajo.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:* La accionante indicó:

- Se graduó como licenciada en educación preescolar en el año 1998. Trabajó en varios jardines hasta el 2004.
- Ingresó a trabajar con la Secretaría Distrital de Integración Social en 2005. Tenía a cargo 40 niños por nueve horas, lo que implica esfuerzo de la voz.
- En el año 2007 empezó a sentir incomodidad en la garganta poniéndose disfónica constantemente, por lo que iba al médico y le daban dos o tres días de incapacidad.
- En el año 2009 paso de ser contratista a funcionaria en provisionalidad de la entidad, teniendo carga laboral más fuerte. No contaba con auxiliar y cuando otra profesora se enfermaba tenía que hacerse cargo de cuidar hasta 50 niños y niñas. Se le iba la voz con frecuencia, no podía hablar e interactuar con los niños de forma normal no teniendo el mismo ritmo de comportamiento. Las incapacidades no servían en tanto solo eran por dos días con los que contaba para recuperarse y continuar.
- EPS Cruz Blanca ordenó laringo-estroboscopia cuyo diagnóstico fue nódulos vocales. Dieron tratamiento de terapias de voz, las cuales no dieron resultado por la carga laboral. Fue remitida a medicina laboral de Cruz Blanca donde fue diagnosticada laringitis crónica, nódulos en cuerdas vocales y expidió recomendaciones laborales las cuales se renovaron cada seis meses, y permitieron una baja en la carga laboral. Fue notificada de calificación de laringitis crónica y nódulos en cuerdas vocales de origen laboral. Se le puso de presente que todo lo relacionado con su caso se haría a través de ARL Positiva. Ante la inconformidad de la ARL la enfermedad fue calificada de origen mixta, respecto de lo cual no puedo hacer nada porque fue notificada seis años después.
- Luego de revisión del puesto de trabajo ARL Positiva recomendó reubicación, la cual se surtió por la Secretaría de Integración Social, asignándola a una oficina.
- La reubicación la afectó seriamente en tanto su sueño era ser profesora y compartir su vida con los niños y niñas
- En la Clínica San Ignacio le fue indicado que la deficiencia de la voz y el habla es permanente y no tiene otra solución más que el control con el cuidado y el



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

seguimiento de las recomendaciones. También fue reconocida secuela de borde libre excavado irregular arqueado en cuerda izquierda dado por sulcus vocalis.

- Desde el año 2014 fue reubicada en la subdirección Local de Bosa de la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá, donde se desempeñó en el proyecto de infancia, siendo útil para la entidad, nunca hubo queja y nunca debieron volver a reubicarla.
- En marzo 1 de 2019, fue informada que el cargo entregaba a concurso, sin tener en cuenta la enfermedad laboral.
- Concurso en noviembre de 2019, pero no paso el examen por no poder cumplir con los requisitos que ofertaban, fue donde se encontró discriminada. Ha sido señalada con la intención clara de discriminarla y acosarla, diciéndole que no tiene derecho a nada, que se olvide de cualquier posibilidad y la enfermedad no será tomada en cuenta, que desista de cualquier intención de defenderse y que deje el puesto para siempre.
- En febrero 22 de 2020 sufrió un ataque de epilepsia a media noche que por poco le cuesta la vida. Estuvo en la Clínica de Occidente, donde el diagnóstico fue epilepsia y tratamiento carbamazepina. Los doctores le indicaron que esa era una condición incapacitante, lo cual informó a la entidad.
- En junio 5 de 2020, el médico ocupacional de la Secretaría de Integración Social, emitió recomendaciones médicas con vigencia de un año, las cuales están vigentes.
- En control de junio 16 de 2020, se indicó que llamaba la atención que la laringe se encontraba elevada con disminución del espacio tiroideo y con dolor en musculatura pre laringe, consideraban terapia física con énfasis relajación de musculatura cervical y estroboscopia laríngea de control.
- En septiembre 3 de 2020, fue realizada estroboscopia donde se señala mejoría debido a la reubicación y seguimiento de las recomendaciones. También se evidenció aparición de nuevos problemas como sulcus vocalis más profundos en cuerda izquierda y disfonía por tensión muscular secundaria, secuelas y consecuencias propias de la enfermedad inicial. Por lo que la enviaron nuevamente a terapias y control otorrinolaringólogo para el día 29 de diciembre de 2020, lo que evidencia que aún está en tratamiento, por lo que no podía ser retirada de su puesto, dado que no puede volver a ser profesora y las recomendaciones por término indefinido.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- En todos los documentos se evidencia el estado de vulnerabilidad, las carencias de salud y desigualdad frente a colegas que gozan de salud y pudieron presentar al concurso con salud del 100%.
- Al ser retirada queda expuesta que todos los tratamientos se congelen y que el estado de su salud y la de su hijo con discapacidad mental queden inciertas, ya que no podrá competir por un puesto en las mismas condiciones de los demás, porque es una profesora que no puede ejercer por la condición de salud.
- La única fuente de ingresos para pagar deudas y obligaciones es su trabajo.
- Tiene dos menores de edad, de 7 años con retraso mental y 2 años. Sin el trabajo no puede ofrecerles las mínimas condiciones de bienestar, como a Martín que requiere de especial cuidado y control médico por parte de especialistas y un colegio donde lo cuiden y ayuden a mejorar su calidad de vida.
- Los enfermos o discapacitados deben ser los últimos en salir, pero fue una de las primeras en Recibir la Resolución de desvinculación como funcionaria provisional.
- Es injusto que las despidan siendo laboral mente aun activa y cumpliendo con sus funciones inclusive las de digitadora. Es injusto que la reemplacen por personas ajenas al bienestar de los niños, dado que a su puesto llegó un ingeniero químico para encargarse de cuidar niños.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos deprecados.
- Ordenar a la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá que la reintegren a su empleo, con el pago retroactivo de todas las prestaciones salariales dejadas de percibir desde que fue despedida, sin previa autorización del Ministerio de Trabajo.
- El pago de indemnización acorde el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.
- Conminar a la accionada que no vuelvan a incurrir en acciones que dieran mérito a iniciar una acción de tutela.

**5- Informes:**

a) Clínica del Occidente S.A.

- No tiene injerencia ni competencia en la acción de tutela.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

b) Compensar Entidad Promotora de Salud.

- Sandra Josefina del Pilar Torres Chaparro, se encuentra activa en el plan de beneficios de salud PBS, en calidad de dependiente, con el empleador Concejo de Bogotá.
- Se le han autorizado de manera completa y oportuna todos los servicios médicos y prestaciones asistenciales requeridas, sin que exista orden médica pendiente de autorizar.
- Dictamen de pérdida de Capacidad Laboral de Junta Regional de Calificación de Invalidez del 31/07/2020 calificando los diagnósticos: Enfermedad laboral, J382 laboral PCL: 0% Fecha Estructuración 13/16/2016.
- No ha vulnerado los derechos fundaméntales de la accionante y ha garantizado lo requerido dentro de las prestaciones a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- Se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva en tanto no ha tenido ni tiene relación laboral alguna con la accionante en los términos planteados por el Código Sustantivo del Trabajo.

c) Cruz Blanca EPS.

- La accionante se encuentra afiliada a Compensar a partir de diciembre 1 de 2017, en la cual registra estado activo, por lo que dicha entidad es la responsable de garantizar la prestación del servicio de salud.
- Mediante Resolución No. 008939 de octubre 7 de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la liquidación de Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A.
- A partir de noviembre 1 de 2019 perdió la habilitación para prestar el servicio de salud.
- Hay inexistencia de un nexo de causalidad entre la presunta violación de derechos fundamentales invocados por la señora Sandra Josefina del Pilar Torres Chaparro y el accionar de Cruz Blanca en Liquidación.
- Carece de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse de fondo frente a la pretensión objeto de estudio en tanto quien fungió como empleador fue la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**6.- Decisión impugnada:**

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

a) Consideraciones: Negó el amparo teniendo en cuenta que:

- Del análisis de los hechos se desprendió que ellos podían ser protegidos a través de las acciones ordinarias.
- La accionante afirmó que le fueron vulnerados derechos fundamentales, solo esgrime solicitar el reintegro a su puesto de trabajo, no aportó pruebas que la accionada vulneró sus derechos.
- Le fue notificada la desvinculación por entrar a concurso su cargo, lo que desnaturaliza el carácter subsidiario y residual de la tutela.
- La accionada expuso que le fueron canceladas las acreencias laborales y legales, y no aparece documento donde se haya solicitado objeción por la acción tomada por la parte accionada.

b) Orden: No tutelo los derechos fundamentales solicitados.

**7.- Impugnación:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante presenta impugnación señalando:

- No aplica al caso, el rechazo por considerar que reconocer esta tutela sería provocar procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios, en tanto que lo pretendido es precisamente la protección de derechos fundamentales.
- Están en disputa derechos fundamentales por la incertidumbre que se presentó en materia laboral a causa de las actuaciones arbitrarias que tuvo la Secretaría Distrital de Integración Social, quien desconoció la gravedad de las patologías.
- El a quo no valoró en debida forma los hechos planteados.
- No se tuvo en cuenta la condición de madre cabeza de familia.
- El juez no valoró como ciertos los hechos ante el silencio de la Secretaría de Integración Social.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- La tutela es procedente porque la situación de no contar con ingresos debido a la incertidumbre del estado actual del contrato de trabajo le genera perjuicios irremediables, teniendo en cuenta el tiempo que toma por la congestión judicial un caso en el Juzgado Administrativo Laboral, lo cual además implicaría recursos económicos a un abogado.
- Con el despido no solo se vulneran sus derechos sino también los de sus hijos.

**8.- Problema jurídico:**

¿La accionada y vinculadas vulneraron los derechos deprecados por la accionante?

**9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Normas aplicables:** Artículo 1, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia.

**b.- Fundamentos de derecho:**

➤ Estabilidad reforzada y trabajo:

El artículo 53 de la Constitución Política, señala que los trabajadores gozarán de estabilidad en el empleo. Lo anterior, se traduce en la protección por parte del Estado y a través de la Ley para que el trabajador, en casos muy particulares, que puedan afectar gravemente algunas de sus garantías constitucionales, permanezcan en su empleo y obtengan los beneficios derivados del mismo, como el pago de sus salarios y prestaciones sociales, incluso contra la voluntad del empleador, sino existe una causa relevante que justifique el despido.

Este principio de carácter constitucional ha sido desarrollado bajo el concepto de estabilidad laboral reforzada y está dirigido a aquellos sujetos que merecen especial protección del Estado, como las mujeres embarazadas, los sindicalistas, los desplazados por la violencia, los niños y niñas, las personas de la tercera edad, los discapacitados o con alguna limitación física o mental.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sobre este punto la Corte Constitucional se pronunció en sentencia T-201 de 2018 M.S.  
GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

*“1. El artículo 53 de la Constitución establece como uno de los principios mínimos de las relaciones laborales el derecho que tiene todo trabajador a permanecer estable en el empleo, a menos que exista una justa causa para su desvinculación<sup>[23]</sup>. El marco en el que surge es en el de las relaciones laborales, en donde se verifican asimetrías entre el trabajador y el empleador.*

*Tal garantía se refuerza en ciertos casos en los que se ha reconocido la existencia del “derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada”<sup>[24]</sup>, que deriva directamente del principio y el derecho a la igualdad en el trabajo, y que se concreta mediante medidas diferenciales en favor de personas en condición de vulnerabilidad, que en la evolución histórica de la sociedad han sufrido discriminación por razones sociales, económicas, físicas o mentales.*

*En términos generales, son titulares de la estabilidad laboral reforzada las personas amparadas por el fuero sindical, aquellas en condición de invalidez o discapacidad<sup>[25]</sup> y las mujeres en estado de embarazo, pues el objetivo de esa figura es “proteger al trabajador que por sus condiciones especiales es más vulnerable a ser despedido por causas distintas al trabajo que desempeña”<sup>[26]</sup>.*

*12. La estabilidad laboral reforzada implica que los sujetos amparados no pueden ser desvinculados de su puesto de trabajo por razón de la condición que los hace más vulnerables que el resto de la población. Los motivos que lleven a la terminación de su relación laboral deben estar asociados a factores objetivos que se desprendan del ejercicio de sus funciones, y sean verificados por el Inspector de Trabajo cuando se trate de “asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público”<sup>[27]</sup>, en cumplimiento de las obligaciones internacionales<sup>[28]</sup>, constitucionales<sup>[29]</sup> y legales<sup>[30]</sup> que tiene el Estado colombiano en materia laboral, con el fin de forjar “relaciones laborales en una forma ordenada y constructiva”<sup>[31]</sup>.*

*13. Cabe aclarar que la estabilidad laboral reforzada no opera como un mandato absoluto y por lo tanto, no significa que ningún trabajador protegido pueda ser apartado de su cargo. Implica que su despido no puede materializarse por razón de su especial condición (persona en situación de discapacidad física o mental, o mujer en estado de embarazo). Dicha protección, entonces, **no se traduce en la prohibición de despido o en la existencia “un derecho fundamental a conservar y permanecer en el mismo empleo por un periodo de tiempo indeterminado”<sup>[32]</sup>**. Más bien, revela la prohibición constitucional para los empleadores de efectuar despidos discriminatorios en contra de la población protegida por esta figura, que es la más vulnerable entre los trabajadores.*

*Quiere decir lo anterior, que el trabajador en un estado de debilidad manifiesta, debe permanecer en su puesto mientras no se presente una causa objetiva y justa para su desvinculación.*

*14. Con el ánimo de consolidar relaciones equitativas en el escenario laboral, se han consolidado acciones afirmativas bajo la premisa de la disparidad de fuerzas que lo componen. De conformidad con la Constitución se “ha evidenciado la existencia de un verdadero derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de las personas que por sus condiciones físicas, sensoriales o psicológicas se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta o indefensión”<sup>[33]</sup>.*

*La mencionada protección le asiste a quienes acrediten su discapacidad<sup>[34]</sup>, pero también a las personas que están en situación de debilidad manifiesta debido a importantes deterioros en su estado de salud, que le “impide[n] o dificulta[n] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”<sup>[35]</sup>. De tal suerte, “siempre que el sujeto sufra de una condición médica que limite una función propia del contexto en que se desenvuelve, de acuerdo con la edad, el sexo o factores sociales y culturales, existirá el derecho a la estabilidad laboral reforzada.”<sup>[36]</sup>*

➤ **Mínimo vital:**



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En relación con el derecho al mínimo vital, la jurisprudencia lo ha contemplado como un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, pero que se constituye en un concepto indeterminado que depende de las circunstancias particulares de cada caso particular, al efecto indicó en sentencia T-157 de 2014:

*“el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida”[31].*

*“Bajo esta regla, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso[35]. En este sentido, la vulneración del derecho al mínimo vital puede establecerse atendiendo a las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación concreta en que se encuentra.*

*Lo anterior conlleva, necesariamente, que el juez constitucional para efectos de otorgar o negar el amparo solicitado, en primer lugar, realice una valoración concreta de las necesidades básicas de la persona y su entorno familiar y de los recursos necesarios para sufragarlas, y, en segundo lugar, determine si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado[36].”*

➤ Seguridad social y vida digna en conexidad con salud:

A través de la sentencia **SU-062 de 2010**, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación, reiteró que el **derecho a la seguridad social es un derecho fundamental**, y como quiera que dentro de este derecho fundamental se encuentra el derecho a la salud, encuentra su conexidad también con otros derechos también de rango Constitucional, tales como el derecho a la vida, el derecho a una vida digna entre otros, por lo que resulta claro que la acción de tutela puede ser utilizada para proteger los mismos – Seguridad Social y derecho a la Salud – a fin de resguardarlos siempre y cuando se verifiquen, además, los requisitos de procedibilidad de este mecanismo procesal, máxime cuando con la expedición de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud.

*“43. El artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social bajo una doble connotación: i) como derecho fundamental; y ii) como un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado[60].*

*Esta garantía fundamental “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”[61]. Su fundamentalidad se sustenta en el principio de dignidad humana en virtud del cual “resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos”[62].*

*Según ha sido interpretado por esta Corporación, los objetivos de la seguridad social guardan necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho “como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la*



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político”[63].*

*44. La protección de este derecho fundamental se refuerza además según lo consagrado en distintos instrumentos internacionales[64]. En primer lugar, se tiene el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en virtud del cual “toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.*

*En el mismo sentido lo consagra el artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona cuyo tenor dispone que “toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”.*

*De otro lado, el artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales establece que “los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”. Así mismo, el artículo 9° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone que “toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes”.*

*45. Ahora bien, es claro que aun cuando el derecho a la seguridad social ostenta un carácter fundamental, tal particularidad no puede ser confundida con la posibilidad de hacerlo efectivo, en todos los casos, por medio de la acción de tutela.”*

#### **c.- Caso concreto:**

Revisado el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que la afectación de derechos fundamentales de acuerdo con lo resuelto por el a quo y que fue objeto de impugnación por la accionante, son aspectos relacionados con su despido.

Para resolver la impugnación presentada por la accionante se debe precisar que:

Se debe tener en cuenta que la regla del principio de subsidiariedad no es absoluta cuando se encuentran involucrados derechos de sujetos que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta:

*“En la sentencia T-405 de 2015<sup>1</sup> se sostuvo que la regla que desarrolla el principio de subsidiariedad no es absoluta, ya que excepcionalmente y con carácter extraordinario la*

<sup>1</sup> En la señalada providencia, la Sala Primera de Revisión también resolvió cuatro casos de personas que solicitaban el amparo del derecho a la estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital, al haber sido terminada su relación laboral a pesar de encontrarse bajo circunstancias de debilidad manifiesta por razones de salud. En la primera acción, la peticionaria empezó a sufrir distintas dolencias físicas en sus manos, rodillas y espalda, que le ocasionaron una disminución física para trabajar como auxiliar de barrido, labor en la que se había desempeñado por más 12 años; sin embargo, su empleador decidió terminar su vínculo contractual desatendiendo sus condiciones de salud. En el segundo asunto, el accionante que desarrollaba sus funciones como ayudante de construcción fue diagnosticado con cáncer gástrico, razón por la cual debía ausentarse una vez por semana para recibir el tratamiento; pese a ello, señalaba que el vínculo contractual fue terminado



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*acción de tutela se muestra como el mecanismo apto para la protección inmediata, “cuando quiera que se involucren los derechos de sujetos que se encuentran en estado de debilidad manifiesta o de aquellos que tienen derecho a la estabilidad laboral reforzada.”<sup>2,3</sup>*

La Corte Constitucional en sentencia T-041 de 2019 estableció y acogió, como supuestos de debilidad manifiesta, los siguientes:

*“Al respecto, esta Corporación ha establecido que un trabajador que: “i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares’, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho,<sup>4</sup> **está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la ‘estabilidad laboral reforzada’.**”<sup>5</sup> (Negrillas fuera del original)”*

En sentencia T-461 de 2015, el máximo órgano constitucional determinó que la estabilidad laboral reforzada no era solo respecto de personas con discapacidad grave y permanente, y calificados como invalidez, sino que también es procedente cuando por el estado de salud se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

*“En síntesis, resulta de especial importancia resaltar que la garantía a la estabilidad laboral reforzada no sólo se predica de las personas en situación de discapacidad grave y permanente, calificada por la ley como invalidez, sino también de aquellos que por su estado de salud, limitación física o psíquica se encuentran discapacitados y en circunstancias de debilidad manifiesta”<sup>6</sup>.*

Conforme lo indicado en párrafos precedentes se tiene que no se encuentra acreditado que la señora Sandra Josefina del Pilar Torres Chaparro, goce de estabilidad laboral reforzada, teniendo en cuenta que no es un sujeto que se encuentre en un estado de debilidad manifiesta, dado que:

---

unilateralmente por el empleador. En el tercero, la trabajadora fue diagnosticada con un tumor maligno de comportamiento desconocido que le ocasionaba un dolor pélvico severo, por el cual se le expidieron varias incapacidades; al reintegrarse al cargo, fue notificada de la terminación unilateral de la relación laboral. En la cuarta acción, el solicitante laboró como ayudante de siembra de prados (jardinería) y su diagnóstico obedecía a una enfermedad de origen naturaleza profesional (síndrome del túnel del carpo bilateral severo) por la cual le practicaron un procedimiento quirúrgico que le ocasionó algunas limitaciones para laborar; no obstante, su empleador terminó la vinculación señalando la liquidación de la sociedad.

<sup>2</sup> Citando la sentencia T-1023 de 2008.

<sup>3</sup> Sentencia T-041 de 2019.

<sup>4</sup> “La Sala Segunda de Revisión señaló, asimismo, en la sentencia T-784 de 2009, que un trabajador debía ser vinculado nuevamente a su trabajo porque fue despedido sin justa causa mientras estaba en circunstancias de debilidad manifiesta, y además sin la autorización correspondiente. Dijo la Corte, en ese asunto, que no importaba si el trabajador no era, en estricto sentido, un discapacitado o un inválido, porque “la protección laboral reforzada no sólo se predica de quienes tienen una calificación que acredita su condición de discapacidad o invalidez. Esta protección aplica también para aquellos trabajadores que demuestren que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares de trabajo”.”

<sup>5</sup> Sentencia T-417 de 2010.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-461/15 (M.P. Myriam Ávila Roldán) que reiteró los postulados desarrollados en la sentencia T-188/14 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- No es una persona que pueda catalogarse como discapacitada teniendo en cuenta que el dictamen señalado por compensar, arrojó 0% de PCL.
- No se probó que tuviera disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante.
- La afectación de la salud no le impidiera el desempeño de sus labores, si se tiene en cuenta que la accionante manifestó que era laboralmente activa y cumplía con sus funciones de digitadora.
- Se encuentra probado con la Resolución 1879 de octubre 16 de 2020, que la actora no fue discriminada por sus afectaciones a la salud, dado que su retiro obedeció la nombramiento del señor Paulo Darío Robles Moreno quien participo en la convocatoria No. 818 del Distrito Capital y cumplió con los requisitos para el efecto.
- Tampoco se acreditó que hubiera estado incapacitada.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional en providencias como la T-090 de 2013, ha indicado que:

- La acción de tutela es improcedente como mecanismo principal y definitivo para protección de derechos fundamentales que resulten amenazados con la expedición de actos administrativos. Para el efecto proceden las acciones contenciosas administrativas, en las cuales puede pedir medidas cautelares.
- La improcedencia obedece a que no se cumple con el requisito de subsidiariedad.
- Existen dos subreglas excepcionales respecto de actos administrativos que regulan o ejecutan el proceso de méritos, esto es:
  - ✓ Cuando es ejercida como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
  - ✓ Cuando el medio de defensa existente es ineficaz, en el caso que los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concurso.

La señora Sandra Josefina del Pilar Torres Chaparro, no cumple con ninguna de las citadas excepciones para que sea procedente la acción de tutela, si se tiene en cuenta que:



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- La presente acción de tutela no fue presentada para conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, dado que no se acreditó que:
  - ✓ Es inminente o que esta por suceder.
  - ✓ Requiere medidas urgentes para conjurarlo.
  - ✓ El ser grave al trascender el haber jurídico de una persona.
  - ✓ Exige una respuesta impostergable que asegure la protección de los derechos comprometidos.
  
- Aspectos que se reitera no fueron probados. Aun cuando la accionante manifestó que fue afectado su mínimo vital dejándola en un estado de vulnerabilidad. No acreditó ausencia de necesidades de alimentación, vestuario, salud educación vivienda y recreación. Requisitos establecidos por la Corte Constitucional en providencias como la T-581 A de 2011, para valoración del mínimo vital<sup>7</sup>.
  
- Se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha precisado que los actores no quedan exonerados en las acciones de tutela, de no probar los hechos fundamentos de éstas, tal como lo indicó en sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017:

*“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 ( “El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)[18]”*

*“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.<sup>8</sup>*

*Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”<sup>9</sup>*

<sup>7</sup> “El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.”

<sup>8</sup> Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>9</sup> Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Tampoco se probó la segunda excepción contemplada por la Corte Constitucional, esto es que hubiera ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no hubiera sido nombrada en el cargo público para el cual concurso.
- Al no encontrarse la accionante dentro de las excepciones dispuestas por la Corte Constitucional, para que sea procedente la acción de tutela respecto de actos administrativos que regulan el proceso de mérito, no se cumple con el requisito de subsidiariedad. Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia STC9405-2019 indicó que dado el carácter subsidiario y residual, se torna en una demanda prematura:

*“(…) no es viable pedir la injerencia de esta excepcional justicia en atención a su apuntada naturaleza subsidiaria y residual, de suerte que, bajo esta comprensión, la demanda formulada se aviene manifiestamente prematura”*

- Si la accionante no está de acuerdo con los actos administrativos emitidos, bien puede acudir ante los Jueces Contencioso Administrativos, solicitar como medida cautelar la suspensión provisional de estos. Como lo señaló la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia STC15097-2017 del 3 de octubre de 2017 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, al indicar::

*“Sobre el particular, la Sala ha precisado que:  
... ‘por tratarse de actos administrativos, el debate acerca de su legalidad cumple suscitarlo ante los Jueces Contencioso Administrativos competentes, a través de las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con las circunstancias y particularidades que, a juicio del interesado, experimentó la situación que generó lo resuelto por la administración y que es materia de inconformidad, a fin de generar las determinaciones con las cuales se obtenga el restablecimiento del derecho...’. Además, en este escenario la interesada puede solicitar como medida cautelar la suspensión provisional del acto ilegal, razón por la cual no se justifica la intervención del juez constitucional ni siquiera como mecanismo transitorio. Así las cosas, y en vista de que no se cumple el requisito de la subsidiariedad, la Corte confirmará..., la decisión de primera instancia que resolvió negar el amparo (CSJ STC, 9 dic. 2011, rad. 00330-01; reiterada en CSJ STC, 13 jul. 2012, rad. 00153-01)”*

Finalmente, la Corte Constitucional señala que las mujeres cabeza de familia no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, puesto que este debe ser proveído por concurso de méritos<sup>10</sup>. Señala que gozan de una estabilidad relativa, pudiendo ser removidos únicamente por causas legales. No se desconocen sus derechos dado que la estabilidad relativa de los servidores públicos en provisionalidad siendo sujetos de especial protección constitucional, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron

<sup>10</sup> Sentencia T-326 de 2014



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

el concurso. Se reitera que en el presente trámite se encuentra acreditado con la Resolución 1879 de 2020 que la Secretaría de Integración Social terminó el nombramiento provisional de la señora Sandra Josefina del Pilar Torres Chaparro, por el nombramiento del señor Paulo Dario Robles Moreno quien ganó el concurso.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión impugnada.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**

**JUEZ**

©AFC